

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 520/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY).**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310569624000083, en la que requirió: ***“TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 DEBIDAMENTE FIRMADAS” (NO IMPORTA SI HERRERA ERA TITULAR O NO SU ANTECESOR LAS DEBIÓ DEJAR DEBIDAMENTE FIRMADAS. O DE LO CONTRARIO GUILLERMO SOLO FIRMO SIN REVISAR QUE ARCHIVOS LE DEJARON.)***

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Transparencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha dos de septiembre del año en curso, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: ***“...En ese sentido, la primera causal por la cual interpongo el presente medio de impugnación es la estipulada en el artículo 143, fracción V de la Ley General de***

**Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado...**"; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recaen en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el recurso de revisión, en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; en la cual, mediante resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada, señalando sustancialmente lo que sigue:

*“Señalar que esta Unidad de Transparencia atendió la modalidad de entrega, es decir, a través de la PNT y en digital. En alusión a la solicitud de entregar la documentación firmada, es de señalar que las resoluciones que esta H. Unidad emite son subidas en documento PDF y con rubrica del Titular de la Unidad de Transparencia por temas de volumen de información, siendo la misma expresión documental que se tiene bajo resguardo en original y con firmas, evocando el criterio 03/17 emitido por el INAI el cual menciona “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

*No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información, se pone a su disposición la información de manera gratuita, previa cita, en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, donde se encuentran todas las resoluciones impresas y firmadas de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Archivo. Para ello, deberá acudir a la calle 66 número 525 por 65 y 67 Col. Centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán; en un horario de 8:00 a 15:00.”*

De la lectura a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000083, es posible establecer que la conducta del Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, consistió, por una parte, en poner a disposición de la parte solicitante, la información inherente a **“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para**

***los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia***; lo anterior, en atención a lo establecido en el **Criterio 03/17**, que lleva por título: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En segundo lugar, la conducta de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, consistió en poner a disposición del particular, la información relativa a: ***“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa”***, para **consulta directa** en las oficinas de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, previa cita que efectuare la parte solicitante.

Con posterioridad, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 310569624000083, de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información que fuera puesta a disposición del particular, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no corresponde con la que fuera requerida en la solicitud de acceso con folio número 310569624000083; se dice lo anterior, pues de la lectura realizada a la solicitud de información que nos ocupa, es evidente que la pretensión de la parte solicitante versa en obtener todas las resoluciones emitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, con la firma autógrafa de su Titular, pues así lo estipuló en la descripción de la misma.

Asimismo, conviene señalar que no resulta acertado el proceder del Jefe de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para poner a disposición de la parte solicitante, la información inherente a: ***“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia”***, fundamentando y motivando su actuar, acorde a lo previsto en el **Criterio 03/17**, que lleva por título: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***, y el diverso número **SO/007/2019**, cuyo rubro es ***“Documentos sin firma o membrete”***, los cuales a la letra disponen:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la***

información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

**“Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De la interpretación efectuada a los criterios previamente descritos, resulta posible establecer que los sujetos obligados no se encuentra obligados a generar documentos con las características o grado de disgregación que los particulares requieran en sus solicitud de acceso a la información; sin embargo, dicha situación no les exime de pronunciarse y otorgar el acceso de aquellos documentos que obren en sus archivos y que den cuenta de la información petitionada, sea cual fuere la modalidad o formato en el cual obre.

Asimismo, conviene precisar que si bien las Unidades de Transparencia, al momento de respuesta a las solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pueden hacerlo mediante la resolución que para el caso emita el Titular de la Unidad de Transparencia que corresponda, aunque aquellas no se encuentren firmadas o sin membrete alguno; lo cierto es, que dicha situación no les exime de llevar el resguardo en sus archivos de las determinaciones debidamente firmadas por la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del ISSTEY no resulta acertada; lo anterior, pues si bien puso a disposición del particular la información inherente a **“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia”**, bajo el argumento de no tener que elaborar documentos ad-hoc, para dar respuesta a dicho requerimiento; dicha hipótesis no se actualiza en la especie, pues las Unidades de Transparencia, **sí tiene la obligación de elaborar y resguardar las resoluciones emitidas para dar respuesta a las solicitudes de información, debidamente firmadas por su Titular; máxime que la firma, es uno de los requisitos que el particular estableció en su solicitud.**

Robustece lo anterior, el hecho que el hoy recurrente, a realizar sus requerimiento de información, claramente señalado que su pretensión recae en obtener: ***“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa su Titular”***; por lo que, la conducta el Sujeto Obligado debió versar en pronunciarse específicamente respecto a dichas determinaciones; por lo que su respuesta no guarda congruencia con lo peticionada. Apoya lo anterior, el Criterio número **02/2017** emitido por el INAI, cuyo rubro es: ***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”***.

En ese tenor, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, realizó una interpretación equivocada al pretender poner a disposición del particular las ***“las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato digital PDF y con rúbrica, es decir, sin contar con la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Transparencia”***, pues si bien, el Criterio de interpretación número **SO/007/2019**, de rubro ***“Documentos sin firma o membrete”***, le da la atribución de dar respuesta a una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin firma o membrete, dicha circunstancia no lo exime de elaborar y resguardar en sus archivos la versión original de las resoluciones, debidamente firmas de manera autógrafa por el Titular de la Unidad de Transparencia; siendo estas últimas las documentales que satisface la pretensión de la parte solicitante.

En virtud a todo lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que la conducta de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, debió versar en realizar la búsqueda de la información peticionada, esto es, ***las resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa su Titular; y proceder a su entrega en la modalidad y formato peticionados, esto es, en modalidad electrónica a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el caso que, de no poder entregarse o enviarse dicha información, en la modalidad elegida, deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **310569624000083**.

**SENTIDO:** Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, realice la búsqueda de la información solicitada, esto es,

***“resoluciones emitidas en el año dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en formato original y con firma autógrafa su Titular”***

y proceda a su entrega en la modalidad peticionada, esto es, en **formato digital**, a tendiendo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del área referida en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda;
- III. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 14/NOVIEMBRE/2024.  
AJSC/JAPC/HNM.